

Radicación: 2017-00123-03
Proceso: Verbal – Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial
Demandante: Fernando Delgado
Demandado: Luz Mery Herrera Torres

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el traslado concedido mediante providencia del 09 de julio del año en curso a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación transcurrió los días 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020 (Inhábiles y festivos: 11 y 12 de julio). Dentro del mencionado término, la parte apelante no hizo pronunciamiento alguno, una vez revisado el correo electrónico (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, me permito informarle que el apoderado judicial de la parte demandada allegó el día 15 de julio al mencionado correo electrónico, escrito por medio del cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, anexando comunicación enviada a su poderdante y otro anexo.

Manizales, 21 de julio de 2020



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Constancia. En la fecha, procedí a verificar en la página web de la empresa de mensajería Sevientrega, la recepción del documento enviado a la señora Luz Mery Herrera Torres por parte del señor Daniel Suárez Gallón, con base en el número de la guía de envío -9107240292- que se anexó al escrito de la renuncia. Se copia imagen de la consulta:

Sevientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A-11, Sector Granjas Centinarras, Pórtico DUA 512616 del 14 de Septiembre de 2018. Autorización de Flujo DUA 0886 del 14 de Mayo de 2020. Responsabilidad y Responsables de RSE.

Fecha: 27 / 04 / 2020 11:28
Fecha Prog. Entrega: 28 / 04 / 2020

GUIA No. : 9107240292

REMITENTE: CALLE 34 NRO 21 - 51 BLOQUE 1 APT 102 MANIZALES CALDAS
DANIEL SUAREZ GALLON
Telcel: 3116488273 Cod. Postal: 170001
Ciudad: MANIZALES Dpto: CALDAS
País: COLOMBIA D.L.NIT: 3116488273 E-mail:

DESTINATARIO: MZL 39 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: MANIZALES
CALDAS P: CONTADO
NORMAL AT: TERRESTRE

CRA 40 NRO 48 A 16 MANIZALES
LUZ MERY HERRERA TORRES
Telcel: 3136608543 D.L.NIT: 3136608543
País: COLOMBIA Cod. Postal: 170006
e-mail:

RECEBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.L.)
Luz Mery Herrera
65872256
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 10:15 28/04/2020

Observaciones en la entrega:

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) / / Peso (Kg): 1.00
No. Remisión SECOP: 1028704516
No. Boleto secundario: 4370952
No. Seguimiento: 9107240292
No. Guía Retorno Sevientrega: 9107240292

Manizales, julio 21 de 2020


Fabián Hincapié Salazar
Abogado Asesor, Despacho Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero
Tribunal Superior de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-003-2017-00123-03

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 9 de julio anterior, se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia¹; carga procesal que no fue cumplida por el impugnante dentro del lapso concedido, según la constancia expedida al respecto por la Secretaría de esta Sala.

Empero, debe tenerse en cuenta que, dentro del mismo lapso, el abogado Daniel Suárez Gallón presentó escrito de la renuncia al poder que le fuera otorgado por la señora Luz Mery Herrera (parte apelante), dimisión que le fue comunicada a la poderdante mediante correo certificado enviado el 27 de abril de 2020, mismo que fue recibido por la destinataria, según se pudo constatar con el número de guía en la página web de la empresa de mensajería. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la abdicación presentada, con la advertencia que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en la Secretaría de la Sala.

Ahora, comoquiera que la anterior actuación procesal no interrumpió o suspendió el término concedido, como tampoco significó el acto procesal debido, se impone la necesidad de dar aplicación a lo reglado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso³ y, por tanto, se **declara desierto** el recurso de

¹ La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

² “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”. (se resalta).

³ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (se resalta)

apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Fernando Delgado en contra de Luz Mery Herrera Torres.

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c3e8e234b60dfcca275c06014492547b79b9c7503d6005ab3f4ac240b027

88

Documento generado en 21/07/2020 03:55:56 p.m.